

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 16408 DE 2015 SIACTÚA 16408”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 16408 de 2015 Siactúa 16408.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	16408 de 2015 SIACTÚA 16408
PRESUNTO IN FRACTOR	PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DE LA OBRA
DIRECCIÓN	CARRERA 2 B # 186 A - 24
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició en atención a la petición ciudadana con radicado No. 95232015 del 23 de enero del 2015, en la cual el ciudadano se queja que en las direcciones Carrera 2 B # 186 A – 24 y en la Calle 186 # 1 – 18, se encuentran construyendo en una zona de alto riesgo. (fl. 1).

El 19 de marzo de 2015, el arquitecto Jorge Alfonso Ramos realizó visita de control urbanístico al predio ubicado en la Carrera 2 B # 186 A – 24, plasmando en el informe técnico que no observa obra en construcción ni afectación al espacio público, agregando en las observaciones que;

“En la dirección motivo de la visita se observa lote con pendiente mayor a 35°, divisiones en bloque a la vista, cubierta y fachada en laminas de zinc. El interior es utilizado como vivienda, en el momento de la visita el señor Jairo Elí informa que hace mas de dos años no se ejecutan obras de construcción. Este sector corresponde al Desarrollo MIRADOR DEL NORTE el cual se encuentra sin información de la manzana ni de plano aprobado, toda vez que este, se encuentra en proceso de legalización por parte de la Secretaría Distrital de Planeación.” (fl. 10).

Mediante acto de apertura del 11 de mayo de 2015 se avocó conocimiento de la actuación y se dio inicio a la etapa de averiguación preliminar y se dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (fl. 5).

El 27 de diciembre de 2017, la profesional Leidy Peña en atención a la orden de trabajo No.1297-2017, realizó visita de control urbanístico al predio ubicado en la Carrera 2 B # 186 A - 24, plasmando en el informe técnico No. 122, que no observa obra en construcción ni se presenta afectación al espacio público y en las observaciones agregó que:

09 MAR 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

2021

Continuación Resolución Número

Página 2 de 6

"En cumplimiento de la orden de trabajo # 1297 de 2017, se realiza visita de verificación a la Ocupación ubicada en la Cra. 2B # 186A-24 con el fin de determinar si se desarrollando una construcción y de ser así, determinar si tiene la respectiva licencia de construcción y planos aprobados.

Durante la inspección se evidenció una construcción de un (1) piso, elaborada en bloque a la vista, viga de cimentación, columnas en concreto, cubierta en lamina de zinc apoyada sobre la mampostería y ornamentación metálica de ventana y puerta principal a la cual se accede a través de una rampa en concreto.

La construcción está consolidada y habitada, tiene uso de vivienda.

Por otra parte, el predio visitado se encuentra dentro de la franja de adecuación delimitada por el decreto 485 de 2015 "por el cual se adopta el plan de manejo para el área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura que corresponden al área de ocupación pública prioritaria de la franja de adecuación", que establece según artículo 7 las siguiente zonificación: conservación de la biodiversidad, agroecología, manejo paisajístico, manejo silvicultural y recuperación paisajística y ambiental. La ocupación objeto de este informe, se encuentra ubicado en el área denominada "Zona Urbana dentro de la Franja de Adecuación, que no tiene restricciones ambientales, pero el propietario está obligado a tramitar la licencia correspondiente para legalizar la construcción.

Se realizó la consulta en la plataforma del Sinuotop y determino que la ocupación está en un asentamiento no legalizado, por tanto, no aplica ningún tipo de normatividad para este sector lo cual impide la expedición de una licencia de construcción.

Por lo anterior se concluye que la ocupación no es permitida hasta tanto no se legalice el sector y se determinen las condiciones normativas de la zona." (fl. 10).

En atención a la orden de trabajo 271-2022 la arquitecta Carolina Ovalle realizó visita de control urbanístico al predio ubicado en la Carrera 2 B # 186 A - 24, plasmando en el informe técnico COF 007 ABRIL-22 que no observa obra en construcción ni se presenta afectación al espacio público y que la obra cuenta con una vetustez de siete (7) años y en las observaciones agregó que:

"SE REALIZO VISITA TÉCNICA A EL PREDIO CON DIRECCIÓN CARRERA 2B # 186 A - 24 UBICADO EN LA LOCALIDAD DE USAQUEN EN LA CUAL SE VERIFICO LA SIGUIENTE INFORMACION: 1. NO SE PUDO IDENTIFICAR EL AREA DE CONTRAVENCIÓN YA QUE NO SE PUDO INGRESAR A LA PROPIEDAD 2. LA VETUSTEZ DE LA OBRA ES APROXIMADAMENTE 7 AÑOS 3. NO EXISTE ACTUALMENTE INFRACCIÓN AL ESPACIO PUBLICO, DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN 4. EL PREDIO NO TIENE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN RELACIONADA EN LOS APLICATIVOS DE CONTROL 5. SE DEJO CITACIÓN, EL PROPIETARIO NO ASISTIO 6. LA PROPIEDAD NO TIENE RUPI, NO ESTA RELACIONADA LA NORMATIVA A DICHA EDIFICACIÓN EN EL APLICATIVO SIGDEP 7. ESTE PREDIO NO SE ENCUENTRA RELACIONADO DENTRO DE LOS BARRIOS EN PROCESO DE REGULARIZACIÓN, NO TIENE EXIGENCIA DE ANTEJARDIN (0,0)." (fls. 19-20).



II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**a. Fundamentos constitucionales.**

Entendiendo el estándar de gobierno de la República de Colombia, ajustando su modelo hacia un Estado Social de Derecho y búsqueda de la primacía del interés general, las autoridades colombianas cuentan con la obligación de servir a la comunidad en búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde primero derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

“ARTICULO 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Bajo la óptica de nuestro modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucional y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serían de naturaleza especial, atendiendo aquellos criterios de sus deberes funcionales, es decir, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, como reza al tenor:

“ARTICULO 6°. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

Así mismo, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, por ello es preciso traer a colación el debido proceso reglado así: Artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).”

El artículo 209 ibidem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

76 MAR 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

2011

Continuación Resolución Número _____

Página 4 de 6

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

b. Fundamentos legales.

La Ley 388 de 1997 determina entre otros factores que *"(...) en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo (...)"*² así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388/97 determina cuales podrían ser las infracciones de naturaleza urbanística en su artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

"ARTÍCULO 103.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003 Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas."

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, *"Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá"*, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

(...)

9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."

Que el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.



III. CASO EN CONCRETO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

Una vez concluida la etapa de averiguación preliminar este despacho procede a realizar la valoración de las pruebas obrantes dentro del expediente y de esta forma tomar decisión de fondo dentro esta actuación administrativa.

Considerando lo anterior, procede este despacho a valorar los informes técnicos que obran dentro del plenario, estos son: la vivista técnica realizada el 13 de marzo del 2015, en el desarrollo de esta inspección el profesional pudo evidenciar la construcción de una edificación que es utilizada como vivienda, cabe resaltar que este predio se encuentra ubicado en el Mirado del Norte y el mismo se encuentra en proceso de legalización; visita realizada el 27 de diciembre de 2017, en el desarrollo de la misma el profesional observó una construcción sin licencia, y por último la visita técnica realizada el 25 de abril de 2022, de este informe se puede inferir una infracción urbanística pues dicha edificación no cuenta con licencia de construcción, y una vez analizados los informes es claro para este despacho que los propietarios de este predio incurrieron en una infracción urbanística, al realizar la construcción de una vivienda sin contar con la respectiva licencia para ello, de otra parte, es imperativo resaltar que la construcción de esta vivienda se encontraba consolidada para el año 2015, no obstante, si bien es cierto, esto constituye una clara infracción a la norma urbanística, no es menos cierto, que de dicho tiempo a la fecha han transcurrido más de siete (7) años, situación que nos impide entrar a sancionar dicha falta, de otra parte, cabe resaltar que no se presentó afectación al espacio público.

Teniendo lo anterior, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la cual determina que el tiempo que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, termino dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe haber sido expedido y notificado, con fundamento en lo anterior y que a la fecha han transcurrido más de siete (7) años, sin que se haya emitido el acto administrativo

09 MAR 2023

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 2001 Página 6 de 6

decisorio ni notificado el mismo al administrado, este despacho procede a declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación, aunado a esto es necesario aclarar que este despacho le brindo al administrado todas las garantías procesales.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquéen.

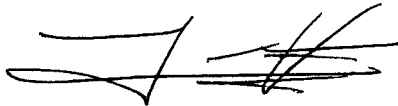
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la CADUCIDAD y disponer el ARCHIVO de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 16408 de 2015, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Carrera 2 B # 186 A - 24, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Profesional Especializado código 222 grado 24 para NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como al Propietario y/o Responsable del predio ubicado en la Carrera 2 B # 186 A - 24, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquéen

Proyectó: Dennis Quiceno A.- Abogado Contratista- Área de Gestión Políciva y Jurídica
Revisó: Manuel Alfonso Coca Chinome - Abogado Contratista - Área de Gestión Políciva y Jurídica
Revisó: Juan Carlos Galvis Martínez. - Asesor del Despacho
Revisó y aprobó: Henry Javier Peña Cañón. - Profesional - Especializado 222-24- Área de Gestión Políciva y Jurídica

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____

